

RESOLUCIÓN ADOPTADA POR LA SECCIÓN DISCIPLINARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA EN EL EXPEDIENTE DISCIPLINARIO ORDINARIO 9/2025-O.

En la ciudad de Sevilla, a 3 de marzo de 2025.

Reunida la Sección Disciplinaria del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**, con la presidencia de D. Ignacio Benítez Ortúzar, y

VISTO el expediente número 9/2025-O, seguido como consecuencia del recurso interpuesto por D. ■■■■, Presidente del Club Baloncesto ■■■■, contra la Resolución del Comité de Apelación de la Federación Andaluza de Baloncesto, relativo al Expediente número FABAP10 y habiendo sido ponente la Vicepresidenta de esta Sección Disciplinaria del Tribunal, Doña María Dolores García Bernal, se consignan los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha de registro de entrada de fecha 27 de enero de 2025, mediante escrito dirigido al Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, firmado por D. Francisco Aragón Benítez, Presidente del Club Baloncesto ■■■■, se interpuso recurso contra la Resolución del Comité de Apelación de la Federación Andaluza de Baloncesto, relativo al Expediente FABAP10, en cuya parte dispositiva se establece:

“ACUERDO en uso de las atribuciones conferidas en el Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, y en los vigentes Estatutos, CONFIRMAR la resolución dictada en el Expediente ■■■■ por el Juez Unico de Competición de la Federación Andaluza de Baloncesto, en fecha 2 de enero de 2025.”

En su recurso, el Sr. Aragón solicitaba *“... se anule la sanción económica y los partidos que les quede de sanción (ya ha cumplido dos), ya que creemos que no corresponde los hechos acontecidos con lo que se ha expuesto en el acta y que se ha malinterpretada lo expuesto por el comité de disciplina deportiva...”*

Segundo.- El recurso tuvo entrada en el Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía el pasado 27 de enero del presente año y en la sesión de este Tribunal celebrada ese mismo día se admitió a trámite, dando lugar al expediente D-9/2025-O, estableciéndose un plazo de cinco días hábiles para el envío del Expediente Federativo para la Federación Andaluza de Baloncesto.

Tercero.- En la tramitación del presente expediente se han observado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- La competencia para el conocimiento de este asunto viene atribuida al Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, sección Disciplinaria, en virtud de lo dispuesto en los artículos 84.g) y 90.1.b.1º) del Decreto 205/2018, de 13 de Noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, en relación con los art. 124.c) y 147.g) de la Ley 5/2016, de 19 julio del Deporte de Andalucía.

Segundo.- El 20 de diciembre de 2024 se disputó un encuentro entre EB [REDACTED] y CP [REDACTED] Baloncesto [REDACTED] correspondiente a los Campeonatos Provinciales 24 CAD MAS .

En el acta de dicho encuentro, en el apartado “INFORME” el árbitro del encuentro dejó señalado lo siguiente:

“En el minuto 6 del cuarto cuarto el jugador N°3 ([REDACTED]) del equipo A propina un puñetazo en la cara al jugador n° 13 del equipo contrario.”

El club recurrente, al acta arbitral no envió las alegaciones por lo que siguiendo los trámites marcados por el propio Reglamento Disciplinario de la Federación Andaluza de Baloncesto y sus Estatutos, se incoó el correspondiente expediente disciplinario por el Juez Único de Competición, por el que se terminó sancionando al jugador con “cuatro jornadas de suspensión y multa accesoria de 150,00€” por la comisión de una falta grave consistente en propinar un puñetazo en la cara de un jugador rival, siendo considerado como una agresión.

Tras la resolución del Juez Único, el club recurrente interpuso recurso de apelación ante el Comité de Apelación de la Federación, por entender que la acción descrita en el acta era consecuencia de un lance de juego, al estar en posesión del balón y que por tanto la calificación como agresión era excesiva. Ante el Comité de Apelación, el club recurrente no propuso prueba alguna que pudiera desvirtuar el acta arbitral por lo que el recurso fue desestimado y la sanción confirmada.

Tercero.- En el recurso planteado ante este Tribunal, el club recurrente mantiene su fundamentación en no estar de acuerdo con la descripción de la acción en el acta (*“no está bien explicado en el acta lo que ocurrió realmente y el comité de*





Junta de Andalucía

CONSEJERÍA DE CULTURA Y DEPORTE

Secretaría General para el Deporte
Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía.
Sección Disciplinaria

disciplina deportiva cree que es una agresión en vez de un lance de juego”). Continúa el recurrente afirmando que “no se ha tenido en cuenta la alegación presentada ya que no nos consta que se se haya consultado al árbitro del partido ni al club rival. En la instalación estaban varios entrenadores de la escuela y el padre del jugador y todos creen que la sanción es desproporcionada”.

Como está establecido en la legislación deportiva, tanto en el Decreto 205/2018, que regula la solución de litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, en su artículo 40.3 y de la propia regulación disciplinaria de la Federación Andaluza de Baloncesto, “*las actas reglamentarias firmadas por jueces o árbitros son un medio de prueba necesario de las infracciones a las reglas deportivas y gozan de presunción de veracidad salvo que se acredite lo contrario, con excepción de aquellos deportes que específicamente no las requieran.*”

A lo largo del expediente federativo y del propio recurso ante este Tribunal el recurrente no presenta prueba alguna, por lo tanto, esta inacción hace imposible desvirtuar la presunción de veracidad de la que goza el propio acta, por lo que la sanción debe ser mantenida.

VISTOS los preceptos citados y demás de general aplicación, el art. 19 en relación con el art. 146.1 y 147 apartado c) de la Ley del Deporte de Andalucía, (5/2016, de 19 de julio), en relación con el art. 84 apartado c) del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de litigios deportivos de la Comunidad Autónoma Andaluza este **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA,**

RESUELVE: Desestimar el recurso interpuesto por D. ■■■■, Presidente del Club Baloncesto ■■■■ contra la Resolución del Comité de Apelación de la Federación Andaluza de Baloncesto, relativo al Expediente número ■■■■ confirmando la sanción impuesta por dicho Comité.

La presente Resolución agota la vía administrativa y contra la misma los interesados pueden interponer **recurso potestativo de reposición** ante este Órgano, en el plazo de **UN MES**, contado desde el día siguiente al de su notificación, o directamente, **recurso contencioso-administrativo** ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla, o bien, a elección del recurrente, ante el correspondiente a su domicilio, en el plazo de **DOS MESES**, contados desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.



NOTIFÍQUESE la presente resolución al recurrente y demás interesados y a la Secretaria General para el Deporte de la Consejería de Cultura y Deporte de la Junta de Andalucía.

Igualmente, **DÉSE** traslado de la misma a la Federación Andaluza de Baloncesto y al Comité de Apelación de la Federación, a los efectos oportunos y para el cumplimiento y ejecución de lo acordado.

**EL PRESIDENTE DE LA SECCIÓN DISCIPLINARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**

Fdo.: Ignacio F. Benítez Ortúzar



